

2.º JURISPRUDENCIA MERCANTIL

Por R. SÁNCHEZ DE FRUTOS

I. COMERCIANTES Y AUXILIARES

LIBROS DE LOS COMERCIANTES. VALOR PROBATORIO (SENTENCIA DE 8 DE JULIO DE 1972).

La documentación mercantil aportada al proceso, si concurre con otros medios de prueba, se aprecia conjuntamente con éstos, según reiterada jurisprudencia.

III. TITULOS VALORES

LETRA DE CAMBIO Y CAUSA. CARACTER CAUSAL Y ABSTRACTO DE LA LETRA. EXCEPCIONES OPONIBLES (SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1972).

Como tiene reiteradamente declarado la doctrina de esta Sala, con la que es conforme la científica, ninguna obligación cambiaria se funda sólo en una relación estrictamente de este orden, sino que en toda letra de cambio subyace otro contrato, que en verdad es la razón de ser de las letras, y si bien es cierto que la letra puede asumir un carácter formal o abstracto independizándose de tal modo de aquel contrato subyacente del que trae causa, no lo es menos que esto es tan sólo frente a terceros de buena fe, y no ha de atribuirse tal cualidad de tercero al actor frente al demandado, al figurar aquél como tenedor de dichas cambiales y éste como librador de las mismas; conociendo que eran reflejo o representación del afianzamiento por parte del librador de un contrato de préstamo entre dicho tomador de las cambiales y el que en las mismas aparece como librado aceptante, es incuestionable que al no revestir las letras que sirven de apoyo a la acción ejercitada tal naturaleza abstracta, sino la de causal, dada la relación directa entre tomador y librador, y, por tanto, ligadas a aquel contrato de fianza que en las mismas subyace, frente a la obligación de pago por parte del referido librador en favor del tenedor de las letras, a cuya orden aparecen libradas, puede oponerle las excepciones que se derivan del expresado contrato.

AVAL CAMBIARIO. ACCION DE REGRESO DEL ARTICULO 516 DEL CODIGO DE COMERCIO CONTRA EL AVALISTA, INDEPENDIENTEMENTE DE LA EJERCITADA CONTRA OTROS OBLIGADOS AL PAGO DE LA LETRA (SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 1973).

Considerando que toda la cuestión debatida en el presente recurso se reduce a determinar si la prohibición absoluta, establecida en el artículo 516 del Código de Comercio, de que dirigida la acción de reembolso por el portador de una letra de cambio protestada por falta de pago contra el aceptante, el librador o cualquiera de los endosantes, mientras no se haya producido la insolvencia del demandado puede ejercitarla contra los demás que queden como responsables, se extiende a los avalistas, aunque no estén incluidos expresamente en dicho precepto legal.

Considerando que, como ha declarado esta Sala en su Sentencia de 9 de mayo de 1973, si, conforme dispone el artículo 487 del Código de Comercio, el avalista puede ser demandado desde el momento mismo en que la persona cuya obligación avaló haya dejado de cumplirla a su debido tiempo, es obligado conceptuar al que afianza por aval implícitamente comprendido entre los obligados al pago de una letra de cambio, a los que se refiere el artículo 516 de dicho Código, pues dada la aptitud del avalista para ser sujeto pasivo de la acción cambiaria en el lugar de cualquiera de ellos, esto es, sustituyéndole, han de alcanzarle los efectos y finalidad del mencionado precepto, sin la necesaria específica inclusión en el mismo, porque el artículo 516 no responde sino a una especialidad de la solidaridad cambiaria, puesto que si el tenedor de una letra puede dirigirse en vía directa contra el aceptante, y en regresiva contra el librador o cualquiera de los endosantes, no arguye una verdadera solidaridad entre ellos, y lo que viene a sentar dicho artículo es que lo que no puede hacer el acreedor es dirigirse simultáneamente contra el aceptante y contra el obligado en vía regresiva, y si se dirigiese contra alguno de éstos, no lo podría hacer contra los demás, sin que ello altere la propia esencia del afianzamiento; mas si el avalista puede ocupar la posición de cualquiera de aquéllos, es claro que no podría hacerlo contra los dos, separadamente, al propio tiempo, pues tal sería ir contra las normas del afianzamiento solidario, pudiendo exigir el portador de la letra protestada por falta de pago que se le pagase más de una vez un mismo crédito.

SUMISION EXPRESA EN EL ACEPTO (SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 1974).

Es admisible la cláusula de sumisión a los Tribunales hecha constar en el acepto de una letra, que dice: «Acepto fecha, cantidad, vencimiento y jurisdicción de los Tribunales de Zaragoza», y se halla respaldada por la firma del aceptante.

EJERCICIO DE ACCION CAMBIARIA EN JUICIO ORDINARIO (SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1974).

Aunque es cierto que de la letra de cambio protestada en tiempo y forma puede surgir el juicio ejecutivo, al que se refieren los artículos 1.429 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ello no obsta para que el librador de la letra de cambio aceptada y solidariamente avalada, aun

sin que mediara el protesto, pueda ejercitar la acción cambiaria dentro del juicio ordinario para cobrar su crédito contra el librador o contra el fiador solidario, utilizando aquélla como mero documento acreditativo del adeudo.

ACEPTACION Y AVAL FIRMADOS POR LA MISMA PERSONA FISICA, QUE ES ADMINISTRADOR DE UNA SOCIEDAD. EFECTOS SEGUN LA FORMA EMPLEADA (SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1974).

No es necesario que conste en la aceptación de la letra de cambio la indicación del poder, ni siquiera con la fórmula «P. P.», cuando el que estampó su firma tiene el carácter de Administrador de la Sociedad Anónima..., y se ha expresado en la antefirma el nombre de dicha Sociedad, pues se trata de un caso de representación necesaria, a que se refiere el último párrafo del artículo 447 del Código de Comercio; supuesto bien distinto del contemplado en el párrafo primero del mismo precepto.

Sin embargo, firmada la letra en su reverso, sin antefirma alguna, por la misma persona, es ésta la que tiene la condición de avalista y no la Sociedad de que es Administrador, siéndole de aplicación los artículos 486 y 487 del Código de Comercio, que regulan la fianza cambiaria, no siendo obstáculo a tal afirmación que fuera el propio librador quien hiciese constar a máquina «por aval» para desvirtuar el carácter de avalista que tiene el firmante.

IV. OBLIGACIONES Y CONTRATOS

VENTA A COMISION CON DEPOSITO PREVIO. REGIMEN (SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1972).

Calificado un contrato de «venta a comisión con depósito previo», no le son aplicables los artículos 342 y 336 del Código de Comercio (referentes a la obligación que tiene el comprador de denunciar, dentro de ciertos plazos, los defectos de la cosa vendida), que son sólo aplicables a la compraventa mercantil perfecta.

VI. QUIEBRAS Y SUSENSIONES DE PAGOS

ENAJENACIONES JUDICIALES EN MERITOS DEL ARTICULO 131 DE LA LEY HIPOTECARIA Y RETROACCION DE LA QUIEBRA. TERCERO HIPOTECARIO. COSA JUZGADA (SENTENCIA DE 1 DE FEBRERO DE 1974).

Hechos.—Constituida hipoteca, en escritura de 10 de abril de 1964, por el deudor de un crédito de fecha 2 de enero de 1964, y ejercitada por el acreedor hipotecario la acción del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se le adjudicaron en pago de su crédito las fincas hipotecadas en auto de 14 de diciembre de 1966, entregándosele la posesión de los bienes.

Mediante auto de 15 de mayo de 1964 se declaró a dicho deudor en situación de quiebra necesaria, y la Sindicatura de la Quiebra, a la vista del procedimiento judicial sumario instado, solicitó del Juzgado se fijase el período de retroacción de la quiebra, lo que se hizo por auto de 25 de noviembre de 1965, que trajo los efectos de la quiebra al 15 de marzo de 1964. Recurrido este auto, quedó firme por el de 15 de abril de 1967.

Deducida demanda solicitando la nulidad de la hipoteca y consiguiente enajenación de los bienes gravados, la sentencia de instancia declaró nula de pleno derecho la hipoteca constituida en escritura de 10 de abril de 1964, el procedimiento de ejecución seguido conforme al artículo 131 de la Ley Hipotecaria y el auto de adjudicación de los bienes subastados, acordando la cancelación de las inscripciones realizadas en el Registro de la Propiedad, tanto de la hipoteca como de la posterior adjudicación, en virtud de dicho procedimiento judicial.

La sentencia es confirmada en casación, porque:

Aunque el tenor literal del segundo párrafo del artículo 878 del Código de Comercio parece aludir a los actos del quebrado «posteriores a la época a que se retrotraigan los efectos de la quiebra», sin embargo, en realidad la nulidad que declara es la de los actos comprendidos en la época a que se retrotraigan esos efectos, es decir, la de los verificados en fechas comprendidas en ese período o época, no de los posteriores.

El precepto invocado es claro y terminante en cuanto a declarar la nulidad de los actos que haya realizado el quebrado en el período a que se retrotraiga la declaración de quiebra, sin señalar ni admitir distinguos de ninguna clase, comprendiendo lo mismo a los actos del quebrado que a los que se hayan realizado por delegación de él o en su sustitución. Si la nulidad de los actos realizados por el quebrado se hubiera de limitar únicamente a los ejecutados con posterioridad a la fecha en que quedare firme la declaración que fija la época de retroactividad, tal declaración de nulidad resultaría superflua, pues nunca podrá obtenerse hasta después de haberse declarado la quiebra, y entonces ya no se podrá hablar de retroactividad. Si el acto de constitución de la hipoteca tuvo lugar en fecha comprendida en el período de retroacción, es evidente que resultó afectado de nulidad y, consiguientemente, de igual defecto adolecerán cuantas actuaciones o procesos—incluso judiciales—hayan tomado como base o partido de tal hipoteca, siempre que hayan sido impugnados en tiempo y forma y los bienes no hubieren pasado a poder de terceros adquirentes, que quedan amparados por la protección registral que dispensa la ley especial.

El adquirente (en el caso debatido) no goza de la cualidad de tercero hipotecario protegido por el artículo 34 de la ley respecto a la adquisición de las fincas hipotecadas, porque siendo a la vez acreedor hipotecario y adjudicatario de dichas fincas en el procedimiento sumario que a su instancia se promovió, tenía conocimiento de las causas de nulidad que afectaban a la hipoteca y al procedimiento a que ésta dio origen, toda vez que sabía que en 8 de mayo de 1964, en el escrito en que se solicitaba la declaración de quiebra, se denunciaba la nulidad de las hipotecas a su favor constituidas, a fin de que fueran reintegrados a la masa de la quiebra los bienes hipotecados, y que en auto de 25 de noviembre de 1965 se acordó retrotraer la quiebra a 14 de marzo de 1964, mas a pesar de ello acudió a la subasta de las fincas gravadas consiguiendo la adjudicación e inscripción de las mismas a su favor.

Para que pueda hablarse de tercero hipotecario tienen que existir dos actos adquisitivos inscritos, uno primero, en el cual se apoya el segundo, en el sentido de que el sujeto adquirente en aquél sea el sujeto transferente en éste, pues solamente bajo esta idea de un subadquirente puede comprenderse el juego íntimo del artículo 34, así como el verdadero

concepto de tercero, el cual, como declaró la Sentencia de 26 de junio de 1901, presupone siempre una segunda enajenación, que en el caso litigioso no ha habido.

El procedimiento para el ejercicio de la acción hipotecaria, que se regula en los artículos 131 y 132 de la ley especial, es precisamente sumario y ejecutivo especial, y la resolución definitiva que en él recaiga no puede invocarse como constitutiva de cosa juzgada en los juicios declarativos que después se susciten.

INEFICACIA DE LOS CONTRATOS REALIZADOS POR EL QUEBRADO DURANTE LOS TREINTA DIAS PRECEDENTES A LA DECLARACION DE QUIEBRA. HIPOTECA. CARACTER CONSTITUTIVO DE LA INSCRIPCION. EFECTOS (SENTENCIA DE 20 DE FEBRERO DE 1974).

Hechos.—Acordada la declaración de la quiebra el 16 de febrero de 1970 (y fijada como fecha de retroacción el 2 de agosto de 1969, mediante auto de 2 de agosto de 1970), se otorgó escritura de reconocimiento de deuda (basada en letras de cambio) por el quebrado el 5 de noviembre de 1969, garantizándose con hipoteca que se presentó a inscripción el 3 de febrero de 1970 (y que fue inscrita durante el plazo de vigencia del asiento de presentación).

Sentencia.—El Tribunal Supremo declara que no ha lugar al recurso de casación interpuesto contra la sentencia que declaró la nulidad de la escritura de constitución de la hipoteca de 5 de noviembre de 1969, así como de la propia hipoteca, porque:

El reconocimiento de deuda de 5 de noviembre de 1969 es nulo por estimar que, tanto se atienda a la fecha del documento como a las de los vencimientos de las 15 letras de cambio que le sirven de fundamento —21 de septiembre a 20 de diciembre del mismo año—, tal pacto se realizó o tiene por objeto aceptar deudas exigibles con posterioridad al 2 de agosto de 1969, que constituye el momento fijado para la retroacción de la quiebra en el auto (Sentencias de esta Sala de 14 de febrero y 14 de junio de 1973).

Tampoco cabe admitir el reconocimiento de crédito contenido en la escritura de 5 de noviembre de 1969, porque es posterior a la fecha fijada como iniciación del período de retroacción de la quiebra, lo que hace inaplicable el párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio y doctrina jurisprudencial que lo desenvuelve (Sentencias de septiembre de 1931 y 29 de octubre de 1962); lo cierto es que esta clase de negocios jurídicos garantizados con hipoteca constituyen un acto preparatorio encaminado a la satisfacción de una deuda, que, como tal, encaja en la esfera del *ius disponendi*, que al llevarse a efecto dentro del plazo de retroacción no puede realizar el quebrado por hallarse incurso en la prohibición de dicho precepto (Sentencias de 2 de diciembre de 1890 y 22 de febrero de 1963).

Habiéndose presentado en el Registro de la Propiedad la escritura de constitución de hipoteca, en torno a la cual gira el presente proceso—el 3 de febrero de 1970, día que debe tenerse en cuenta—, conforme al artículo 24 de la Ley Hipotecaria, y presentando la inscripción de dicho contrato (? *sic*) en nuestro ordenamiento jurídico un carácter constitutivo y no meramente formulario, a tenor de lo prevenido en los artículos 1.875 del Código civil y 145 de la ley antes citada (Sentencias de 28 de junio de 1930 y 12 de enero de 1943), es indudable que frente a terceros, como son los acreedores del quebrado, sus efectos se hallan comprendidos en el

número 4.º del artículo 880 del Código de Comercio, por haberse acordado la declaración de la quiebra el 16 de febrero del mismo año. Además, si se estimase que la referida escritura vinculaba a los actuales litigantes desde el instante de su otorgamiento, éste se hallaría comprendido dentro del plazo de retroacción fijado por el párrafo segundo del artículo 878 del Código mercantil, y su nulidad habría de decretarse como se indicó en la Sentencia de esta Sala de 2 de diciembre de 1890.

S. DE F.